

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Deudor	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Radicado	05001 40 03 028 2023 01254 00
Instancia	Única
Providencia	No repone, Concede apelación

Mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial designado en amparo de pobreza del señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES presenta recurso de reposición frente al auto fechado 12 de diciembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 13 de diciembre de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud del poderdante del amparado en pobreza.

En tiempo oportuno el apoderado judicial del amparado en pobreza presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 16 Carpeta 1.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se no se accedió a lo solicitado por el abogado designado en amparo de pobreza, y en su lugar, dejar sin efectos dicha providencia.

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

De otro lado, respecto de las generalidades **del amparo de pobreza** indica la **Sentencia T- 374 del 2021** que:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Por su parte indica el Artículo 183 del C.G.P., que *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

A su vez indica el art. 189 del C.G.P. que: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Y el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. señala que:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

De las citadas normas se observa dentro de la solicitud de amparo de pobreza previo a la presentación de la demanda, no se pueden acumular otras solicitudes de pruebas extraprocesales, ya que la solicitud del amparo de pobreza una vez el apoderado designado se posesiona, la misma carece de objeto y se ordena su archivo, ya que no quedan actuaciones pendientes dentro de la misma. Además, dicha providencia no fue atacada por tanto quedó en firme su decisión.

Así mismo, se observa que las normas que regulan las peticiones de pruebas extraprocesales, éstas deben someterse a las reglas de reparto (Acuerdo 1472 de 2002 de la Rama Judicial) y pueden corresponder a los jueces civiles municipales y/o jueces civiles del circuito (arts. 18 y 20 del C.G.P.), y que las misma deben cumplir con los presupuestos indicados por los arts. 28 #14, 82, 183 y 189 del C.G.P.

Por tanto, considera el despacho que al realizar la petición de prueba extraprocesal dentro de una solicitud ya finiquitada no es procedente como se dijo inicialmente en el auto que no accedió a la solicitud del apoderado del amparado.

De otro lado, no se observa que de la normatividad citada por el recurrente se deriven como competencias del Juez, que deba dentro del trámite de amparo de pobreza previo a la presentación de la demanda, el de conocer de las solicitudes posteriores, como la de pruebas extraprocesales, y que como ya se expuso en esta providencia debe de ser sometido a reparto.

Por lo tanto, el Despacho conforme la expuesto en la parte considerativa, no encuentra razones de peso para proceder a reponer la actuación del 12 de diciembre de 2023, que no accedió a lo solicitud de prueba extraprocesal de

experticia medica psiquiátrica, ya que no es del resorte del asunto que se trata bajo el presente radicado, por lo tanto, el solicitante deberá someter ésta a reparto, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 12 de diciembre de 2023.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el # 7 del art. 18 y # 3 del art. 321 del C.G.P., y en aras a garantizar el debido proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

Respecto a la solicitud de que se remita la solicitud de prueba pericial anticipada a quien considere competente conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 85 del Código General del Proceso, de esta se resolverá una vez se pronuncie el superior del recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

.

Tercero: Respecto a la solicitud de que se remita la prueba pericial anticipada a quien considere competente, de esta se resolverá una vez se pronuncie el superior del recurso de apelación.

Cuarto: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por

estados de este auto, con el que cuenta los accionantes para agregar nuevos argumentos si lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d15d90a80df96c66827cb699c479d83801c02eea2595a024129fd66d7c8b8f**

Documento generado en 07/03/2024 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>